

Expte.

DI-2030/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Acceso a prueba de clasificación realizada en Escuela de Idiomas

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

*“En el mes de junio, XXX ha realizado la prueba de clasificación para la escuela de idiomas AAA, en la extensión de BBB.*

*Ha pagado las tasas correspondientes de los exámenes.*

*Una vez vistos los resultados, ha solicitado ver su examen y no le han dejado verlo, alegando que nunca se enseña; pero en las instrucciones de la prueba no estaba indicado que no se podrá ver la prueba una vez corregida.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley

4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

*“Tal y como se recoge en el apartado octavo de la Orden ECD/425/2016, de 11 de mayo, por la que se regula la convocatoria del proceso de admisión de alumnos en régimen presencial para el curso académico 2016/2017 en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las pruebas de clasificación tienen la finalidad de que quienes acrediten el dominio de las competencias suficientes en un idioma puedan solicitar, en el proceso de admisión de alumnos en régimen presencial, una plaza en un curso diferente de primero de nivel básico, respecto del idioma para el que se haya realizado la citada prueba.*

*De acuerdo con lo establecido en norma, las pruebas de clasificación son preparadas, aplicadas y calificadas por los departamentos didácticos y se celebran en las fechas determinadas en el calendario del anexo de la precitada Orden de admisión. La Escuela debe hacer pública, en el plazo máximo de tres días contados a partir de la finalización de las pruebas, la relación de aspirantes presentados a las mismas, junto con el idioma y el curso resultante de esta clasificación.*

*Esta prueba únicamente tiene validez durante un año, y solamente si el aspirante resulta admitido posteriormente en el proceso ordinario de*

*admisión de nuevos alumnos, es decir, es una prueba que en ningún caso conduce a una titulación oficial, ni constituye ninguna valoración del proceso de enseñanza aprendizaje del alumno.”*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** En el escrito de queja se muestra disconformidad con la postura de una Escuela Oficial de Idiomas, que niega a un aspirante el acceso a la prueba de clasificación que ha realizado, aun cuando entendemos que el interesado tiene un interés propio, directo y legítimo en conocer los errores que ha cometido en la citada prueba, así como en verificar la corrección de la misma.

Reconocemos que los calificadores de estas pruebas deben gozar de un amplio margen de discrecionalidad, por su presumible imparcialidad y la especialización de sus conocimientos para valorar el nivel de los participantes a través de los ejercicios que hayan realizado en sus respectivas pruebas de clasificación. Mas esto no ha de implicar que exista un ámbito de inmunidad exento de todo control. Es criterio de esta Institución que se debe facilitar al aspirante toda la información necesaria para una posible interposición de los recursos a su alcance, en caso de desacuerdo con la calificación obtenida.

No obstante, se advierte que la normativa vigente no recoge esta posibilidad dado que, ante la inexistencia de normas propias para las Escuelas Oficiales de Idiomas, se está aplicando en dichos Centros la normativa estatal que garantiza el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato a una evaluación según criterios objetivos.

**Segunda.-**

La Orden de 20 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aborda en el apartado 7 del Anexo los derechos y deberes de los alumnos y, por lo que respecta al derecho a la evaluación objetiva, la instrucción 91 determina que:

*“91. Para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para una valoración positiva en todas las materias o módulos, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados. Las reclamaciones a que hubiere lugar se resolverán de acuerdo con lo que establece la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. de 20 de septiembre).”*

La Orden a la que deriva el proceso de reclamación esa instrucción 91, Orden de 28 de agosto de 1995, regulaba el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. Norma que ha sido derogada y sustituida por la Orden ECD/1361/2015, de 3 de julio, por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se regula su implantación, así como la evaluación continua y determinados aspectos organizativos de las etapas.

El artículo 1.2 de la actualmente vigente Orden ECD/1361/2015 señala que *“será de aplicación a los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, presenciales o a distancia, a excepción de los centros de educación de*

*personas adultas que se regirán por su normativa específica, si bien les será aplicable esta orden en defecto de dicha normativa específica”.*

Por una parte, debemos tener en cuenta que nuestra Comunidad ya no se encuentra en ese ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Es cierto que, con independencia de la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía la aplicación de normas estatales en defecto de normas propias, el legislador aragonés, para evitar los problemas que podría conllevar la aplicación supletoria de las normas estatales en materia educativa, resolvió integrar transitoriamente el Derecho estatal en materia de enseñanza no universitaria como derecho propio de la Comunidad Autónoma en tanto en cuanto no se regularan por la Diputación General de Aragón nuevas normas.

Así, según la Disposición Transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre (B.O.A. núm. 151 de 31 de diciembre), de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas: *“Mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en materia de educación no universitaria, se aplicará la normativa estatal que en cada caso resulte procedente”.*

Por otra parte, detectamos que los aspectos relativos a garantizar el derecho a la evaluación según criterios objetivos no se recogen en el desarrollo normativo autonómico de los currículos de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, que se refleja en la Orden de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el currículo de nivel básico, en la Orden de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el currículo de nivel intermedio y en la Orden de 7 de julio de

2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el currículo de nivel avanzado.

En cualquier caso, el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en el artículo 7 que:

*“1. Los alumnos tienen derecho a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar sean reconocidos y evaluados con objetividad.*

*2. Con el fin de garantizar el derecho a la evaluación con criterios objetivos, los centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción del alumnado.*

*3. A fin de garantizar la función formativa que ha de tener la evaluación y lograr una mayor eficacia del proceso de aprendizaje de los alumnos, los tutores y los profesores mantendrán una comunicación fluida con éstos y sus padres en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como en relación con las decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.*

*4. El Departamento competente en materia de educación no universitaria establecerá el procedimiento para la formulación y tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones y decisiones que, como consecuencia del proceso de evaluación, se adopten al final de un ciclo o curso.”*

En consecuencia, en uso de las competencias transferidas por Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, estimamos que sería procedente dictar una normativa propia que regulase el procedimiento para garantizar el derecho a la evaluación según criterios objetivos en el caso específico de las Escuelas Oficiales de Idiomas, detallando, en particular, el procedimiento para la formulación y tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones y decisiones que se adopten en dichas Escuelas.

**Tercera.-** La instrucción 93 del Anexo de la Orden de 20 de agosto de 2002 determina que, en caso de disconformidad con su calificación final, los alumnos de las Escuelas Oficiales de Idiomas, *“podrán revisar sus pruebas de evaluación dentro de los plazos fijados a tal efecto por el Departamento Didáctico. Si la disconformidad persistiese, el alumno solicitará al Jefe de Estudios que sus pruebas de evaluación sean revisadas. Para esto último, el jefe de estudios encargará a dos profesores del Departamento que revisen las pruebas de calificación objeto de la reclamación y emitan un informe de resolución”*.

Más explícitamente, la Orden ECD/1361/2015 -que ha sustituido a la derogada Orden Ministerial de 28 de agosto de 1995 aludida en la instrucción 91 transcrita anteriormente- aborda en la sección 3ª las cuestiones relativas a la evaluación según criterios objetivos (artículo 37), procedimiento de revisión en el centro (artículo 38) y procedimiento de reclamación ante las Direcciones Provinciales o Consejerías de Educación (artículo 39). En particular, el artículo 37.2 determina que:

*“La corrección de pruebas no se podrá limitar a la expresión de una calificación cualitativa o cuantitativa, sino que debe contener la indicación de las faltas o errores cometidos o la explicación razonada de la calificación”*.

Asimismo, la Orden estatal prevé que los centros señalen el procedimiento mediante el cual se podrá facilitar al alumnado información sobre los procedimientos de revisión de calificaciones finales y de decisiones sobre promoción. En este sentido, en el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia o ámbito o con la decisión de promoción adoptada los interesados pueden solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión. Y si, tras el procedimiento de revisión en el centro, persiste el desacuerdo se puede presentar por escrito a la Dirección del centro docente reclamación ante las Direcciones Provinciales o Consejerías de Educación, la cual se tramitará por el procedimiento que explicita la Orden ECD/1361/2015.

Esta normativa establecida para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte es la que se está aplicando con carácter supletorio en las Escuelas Oficiales de Idiomas de nuestra Comunidad. Y habida cuenta de que los Centros de Educación Secundaria no hacen pruebas de clasificación, la citada Orden no regula procedimiento alguno para la revisión de ese tipo de pruebas.

**Cuarta.-** La instrucción 40 del Anexo de la Orden de 20 de agosto de 2002 señala que: *“Se podrá acceder a cualquiera de los cursos que componen el ciclo elemental mediante la realización de una prueba de clasificación, de haber plaza vacante en el curso al que se pretende acceder”*.

A los efectos que aquí interesan, la Orden ECD/425/2016, por la que se regula la convocatoria del proceso de admisión para el curso 2016-2017 en las Escuelas Oficiales de Idiomas de nuestra Comunidad, dedica el punto octavo a la prueba de clasificación, especificando que:

*“1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas organizarán pruebas de clasificación con el fin de que quienes acrediten el dominio de las competencias suficientes de un idioma puedan solicitar, en el proceso de admisión de alumnos en régimen presencial, plaza en un curso diferente de primero de nivel básico y en cualquier curso de los niveles intermedio y avanzado, respecto del idioma para el que se realice la prueba de clasificación.*

*.../...*

*5. Las pruebas de clasificación serán preparadas, aplicadas y calificadas por los departamentos didácticos, y se celebrarán en las fechas determinadas en el calendario del anexo I. No podrán entorpecer la actividad académica, pudiéndose realizar en sábado. Las escuelas harán públicos, junto con las demás instrucciones de la convocatoria, los criterios para la elaboración y evaluación de estas pruebas.*

*6. La escuela hará pública, en el plazo máximo de tres días contados a partir del último día de finalización de las pruebas, la relación de aspirantes presentados a las mismas, junto con el idioma y el curso resultante de esta clasificación. “*

En nuestra opinión, a tenor del resultado de la citada prueba de clasificación se adopta una decisión sobre el acceso de quien la ha realizado a un curso superior al primero de nivel básico. Cabe considerar, por tanto, que la superación de estas pruebas constituye una decisión de promoción que adopta el Departamento correspondiente.

En este sentido, estimamos que debería resultar de aplicación lo establecido en cuanto a la obligatoriedad de que los Centros faciliten al alumnado información sobre los procedimientos de revisión de calificaciones finales y de decisiones sobre promoción, aun cuando no estemos propiamente ante un proceso de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje del alumno.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

1.- Que se facilite al alumno aludido en la queja el acceso a su prueba de clasificación.

2.- Que se adopten las medidas oportunas a fin de emitir una normativa propia que regule el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a la evaluación según criterios objetivos en el caso específico de las Escuelas Oficiales de Idiomas; en particular, en el caso de las pruebas de clasificación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, 9 de diciembre de 2016**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**